



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO N° 444
JUNIO DE 2021

CARPETA N° 1591 DE 2021

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA
POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN

Aprobación

XLIX Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de 3 de agosto de 2020	1
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de 11 de noviembre de 2019	3
Texto del Tratado	7
Proyecto aprobado por la Cámara de Senadores	17

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 3 de agosto de 2020

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 11 de noviembre de 2019, que se adjunta con el cual se somete a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se aprueba el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición, suscrito en la ciudad de Beijing, el 29 de abril de 2019.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel Mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo. En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Tratados, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
JORGE LARRAÑAGA
PABLO DA SILVEIRA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Tratado en entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular de China sobre Extradición, suscrito en la ciudad de Beijing, el 29 de abril de 2019.

Montevideo, 3 de agosto de 2020

FRANCISCO BUSTILLO
JORGE LARRAÑAGA
PABLO DA SILVEIRA

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 11 de noviembre de 2019

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración la aprobación del Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición, suscrito en la ciudad de Beijing, el día 29 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

La suscripción de un acuerdo de extradición bilateral supone contar con reglas claras y negociadas para el funcionamiento de este instituto entre ambos países. En especial, supone la garantía de que los pedidos de extradición cursados por nuestros jueces sean debidamente atendidos y procesados por el otro país, algo que, en ausencia de un Tratado, quedaría librado al derecho interno de la contraparte.

En este sentido, la extradición es un mecanismo de cooperación que evita la impunidad que pueda obtener la persona requerida al cometer un delito estando presente en el territorio de un Estado diferente al de su comisión.

El acuerdo negociado y firmado es un texto moderno que toma en cuenta las peculiaridades propias de los dos sistemas jurídicos involucrados, y propone garantías tanto para que el accionar de la justicia no quede limitado al ámbito territorial de cada país, como al respeto de los derechos de las personas cuya extradición se pueda solicitar.

TEXTO

El Tratado consta de 22 artículos.

En el artículo 1 se establece que es obligación de cada Parte extraditar a la otra Parte las personas requeridas.

En el artículo 2 se enumera los casos en los cuales procede la extradición, y determina cuando una conducta constituye delito.

En el artículo 3 se consigna los fundamentos en los cuales no procede obligatoriamente la extradición.

En el artículo 4, literales a) y b) se determina los fundamentos por los cuales la Parte requerida podría denegar la extradición.

En el artículo 5, se acuerda que las Partes podrán denegar la extradición de sus nacionales. Sin embargo, la Parte requerida puede presentar el caso ante las autoridades pertinentes para iniciar acciones penales conforme a su legislación vigente.

En el artículo 6, referido a vías de comunicación, se establece que las Partes se comunicarán entre sí a través de la vía diplomática, a menos que en este Tratado se disponga lo contrario.

En el artículo 7 titulado “Pedido de Extradición y Documentación Requerida” consta de tres numerales donde se establece los requisitos para que proceda la extradición.

En el artículo 8 dispone que si la Parte requerida considera que la información suministrada sobre la extradición no es suficiente dicha Parte puede solicitar información adicional.

En el artículo 9 se prevé que en casos de urgencia una de las Partes podrá solicitar prisión preventiva de la persona requerida antes de realizar el pedido de extradición. Dicha solicitud podrá ser presentada por escrito por vía diplomática o por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

En el artículo 10 se destaca que se aplicará la legislación nacional de la Parte requerida a la solicitud de extradición comunicando su decisión a la Parte requirente y si se rechaza el pedido de extradición en la totalidad o en parte, las razones de la denegación se notificarán a la Parte requirente.

El artículo 11 consta de 3 numerales donde se establece los mecanismos para la entrega de la persona extraditada.

En el artículo 12, se señala que si la persona bajo extradición logra escapar a la Parte requerida, la Parte requirente está facultada a solicitar la reextradición.

En el artículo 13 se indica que la extradición puede ser postergada si el requerido está detenido o cumpliendo condena en la Parte requerida por otro delito distinto del cual se pide la extradición y se establece la posibilidad de ser extraditado temporalmente a la Parte requirente con la condición de devolver a la persona requerida.

El artículo 14 consta de 6 literales donde se establece las condiciones a tener en cuenta cuando existen pedidos de extradición efectuados por varios Estados.

En este Tratado, rige el principio de especialidad de conformidad al Artículo 15.

El artículo 16 consta de 4 numerales donde se establece los mecanismos de incautación de ingresos e instrumentos del delito por la Parte requerida a solicitud de la Parte requirente.

El artículo 17 dice que cuando una Parte extradite a una persona y tiene que pasar a través del territorio de otro Estado deberá solicitar permiso para el tránsito, salvo que el viaje sea por vía aérea y no esté prevista una escala en el territorio de la otra Parte.

El artículo 18 dice que la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente sobre la causa judicial o ejecución de la sentencia de la persona extraditada.

El artículo 19, refiere a los gastos donde se establece que Parte asumirá los gastos resultantes de los procedimientos de la extradición. Los gastos por concepto de transporte y tránsito relacionados con la entrega o recepción de la persona extraditada serán costeados por la Parte Requirente.

A su vez el Artículo 20 dice que este Tratado no impedirá a las Partes cooperar entre sí para cumplir con la extradición de acuerdo a lo dispuesto en otros tratados en los cuales sean Partes.

En los artículos 21 y 22 se consignan las cláusulas de estilo en este tipo de Tratados; Solución de Controversias, Entrada en Vigor, Modificaciones y Finalización.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia para la República de suscribir acuerdos sobre esta materia, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
EDUARDO BONOMI
EDITH MORAES

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición, suscrito en la ciudad de Beijing, el día 29 de abril de 2019.

Montevideo, 11 de noviembre de 2019

RODOLFO NIN NOVOA
EDUARDO BONOMI
EDITH MORAES



TRATADO
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SOBRE EXTRADICIÓN

La República Oriental del Uruguay y la República Popular China (en adelante denominadas "las Partes"),

Deseando promover la cooperación efectiva entre los dos países en cuanto a la represión del delito sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo,

Han resuelto celebrar el presente Tratado y han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Obligación de Extraditar

Cada Parte se obliga a extraditar a la otra, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y a solicitud de la otra Parte, a las personas requeridas por la Parte Requirente que se encuentren en el territorio de la Parte Requerida, a los efectos de proceder con acciones penales contra ellas o ejecutar una sentencia que les haya sido impuesta.

Artículo 2
Delitos Extraditables

1. La extradición sólo se concederá si la conducta por la cual se pretende la extradición constituye un delito de conformidad con las leyes de ambas Partes y se cumple una de las siguientes condiciones:

RE 1



(a) cuando el pedido de extradición se realiza con el propósito de entablar acciones penales, el delito es punible en virtud de las leyes de ambas Partes con pena de privación de libertad por un período de al menos un año o por una pena más severa; o

(b) cuando el pedido de extradición se realiza con el fin de ejecutar una sentencia de privación de libertad, el período de la sentencia que resta ser cumplido por la persona requerida es de al menos un año al momento en que se efectúe el pedido de extradición.

2. Para determinar si una conducta constituye un delito en virtud de las leyes de ambas Partes de acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 1 del presente Artículo, no se tendrá en cuenta si las leyes de ambas Partes encuadran dicha conducta dentro de la misma categoría de delito o utilizan la misma terminología.

3. Si el pedido de extradición involucra dos o más conductas, cada una de las cuales constituye un delito en virtud de las leyes de ambas Partes y por lo menos una de ellas cumple con las condiciones establecidas en el Párrafo 1 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por la totalidad de tales conductas.

Artículo 3 **Fundamentos Obligatorios para la Denegación**

La extradición deberá denegarse si:

(a) la Parte Requerida considera que el delito por el cual se pide la extradición es un delito político o la Parte Requerida ha concedido asilo a la persona requerida. Sin embargo, los delitos de terrorismo o aquellos no considerados delitos políticos por alguna convención internacional a las cuales ambas Partes sean partes, no se considerarán delitos políticos;

(b) la Parte Requerida tiene sólidos fundamentos para creer que el pedido de extradición fue efectuado con el objeto de procesar o castigar a la persona requerida en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de dicha persona en el proceso judicial puede verse perjudicada por cualquiera de tales motivos;

(c) la persona requerida ha sido o puede ser víctima de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante en la Parte Requiriente;

(d) el delito por el cual se pide la extradición solamente constituye un delito militar;

(e) la Parte Requerida, en relación al delito por el cual se solicita la extradición, ha dictado ya una sentencia definitiva o una decisión final en los procedimientos contra la persona requerida, o ha beneficiado a la persona requerida con amnistía o perdón;

NCF



(f) la acción o la pena habrían prescrito de acuerdo a las leyes de cualquiera de las Partes;

(g) la persona requerida será juzgada o ha sido sentenciada por una Corte *ad-hoc*;

(h) la solicitud de extradición se realiza por la Parte Requirente en relación a un juicio desarrollado en ausencia, a menos que la Parte Requirente garantice que la persona requerida tiene la oportunidad de reiterar el caso en su presencia;

(i) la pena que pueda ser impuesta en la Parte Requirente se encuentra en conflicto con los principios fundamentales del derecho de la Parte Requerida, a menos que la Parte Requirente provea garantías que la Parte Requerida considere suficientes de que esos principios no serán vulnerados.

Artículo 4

Fundamentos Discrecionales para la Denegación

La extradición se puede denegar si:

(a) la Parte Requerida tiene competencia penal sobre el delito por el cual se pide la extradición de acuerdo con su legislación nacional y ha iniciado o considera iniciar una causa penal contra la persona requerida por dicho delito;

(b) la Parte Requerida, al tomar en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte Requirente, entiende que la extradición sería incompatible con consideraciones humanitarias en atención a la edad, salud u otras circunstancias que afecten a la persona.

Artículo 5

Denegación de Extradición de Nacionales

1. Cada una de las Partes tiene discreción para denegar la extradición de sus nacionales.

2. Si la extradición no se concede conforme al Párrafo 1 del presente Artículo, la Parte Requerida, si así lo solicitara la Parte Requirente, presentará el caso ante las autoridades competentes con el fin de iniciar acciones penales contra la persona conforme a su legislación nacional. En tal sentido, la Parte Requirente proporcionará a la Parte Requerida la documentación y pruebas relacionadas con el caso.

RLP 3



Artículo 6

Vías de Comunicación

A los efectos del presente Tratado, las Partes se comunicarán entre sí a través de la vía diplomática a menos que en este Tratado se disponga lo contrario.

Artículo 7

Pedido de Extradición y Documentación Requerida

1. El pedido de extradición se realizará por escrito e incluirá los siguientes datos:

(a) nombre de la autoridad solicitante;

(b) nombre, edad, sexo, nacionalidad, número de documento de identidad, ocupación, domicilio o residencia de la persona requerida y demás datos que puedan contribuir a determinar su identidad y su posible ubicación; y si se dispusiera de ello, una descripción del aspecto de la persona, fotografías y huellas digitales de la misma;

(c) descripción de los hechos del delito, incluida la fecha, lugar, conducta, consecuencias y categoría del delito;

(d) copia de las disposiciones legales relacionadas con la tipificación, pena aplicable y prescripción para el enjuiciamiento o la ejecución de la sentencia.

2. Además de las disposiciones del Párrafo 1 del presente Artículo,

(a) el pedido de extradición que se realiza a los efectos de entablar acciones penales contra la persona requerida también deberá ir acompañado de una copia de la orden de arresto o de un documento con la misma fuerza y efecto expedida por la autoridad competente de la Parte Requirente;

(b) el pedido de extradición que se realiza a los efectos de ejecutar una sentencia impuesta sobre la persona requerida también irá acompañado de una copia de la sentencia definitiva y una descripción del período de la sentencia que ya ha sido cumplido.

3. La solicitud de pedido de extradición y demás documentos pertinentes presentados por la Parte Requirente de acuerdo con los Párrafos 1 y 2 del presente Artículo serán oficialmente firmados o sellados por la autoridad competente de la Parte Requirente y estará acompañada de las traducciones al idioma de la Parte Requerida, salvo que ambas Partes hayan acordado otra cosa.

HLF 4



Artículo 8 Información Adicional

Si la Parte Requerida considera que la información suministrada en respaldo de un pedido de extradición no es suficiente, dicha Parte podrá solicitar que se le suministre información adicional en un plazo de 30 días. En caso de un pedido debidamente realizado por la Parte Requirente, el tiempo límite podrá extenderse 15 días. Si la Parte Requirente no presentara la información adicional dentro de dicho plazo, se entenderá que ha renunciado a su pedido en forma voluntaria. No obstante, la Parte Requirente no estará impedida de efectuar un nuevo pedido de extradición de la misma persona por el mismo delito. En este caso, la Parte Requerida puede aceptar la nueva solicitud.

Artículo 9 Detención preventiva

1. En caso de urgencia, una de las Partes podrá solicitar a la otra Parte una detención preventiva de la persona requerida antes de realizar el pedido de extradición. Dicha solicitud podrá ser presentada por escrito a través de los canales previstos por el Artículo 6 del presente Tratado, o de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

2. La solicitud de una detención preventiva contendrá lo indicado en el Párrafo 1 del Artículo 7 del presente Tratado, una declaración de la existencia de los documentos mencionados en el Párrafo 2 del Artículo 7 y una declaración de que el pedido formal de extradición de la persona requerida se realizará a continuación.

3. La Parte Requerida, sin demora, informará a la Parte Requirente el resultado del trámite del pedido.

4. La detención preventiva terminará si, dentro de un plazo de treinta días siguientes a la detención de la persona requerida, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte Requerida no ha recibido el pedido formal de extradición. Con la debida solicitud de la Parte Requirente, dicho plazo podrá ser extendido por quince días.

5. La finalización de la detención preventiva conforme al Párrafo 4 del presente Artículo no perjudicará la extradición de la persona requerida si la Parte Requerida ha recibido posteriormente el pedido formal de extradición.

RUF



Artículo 10

Decisión sobre el Pedido de Extradición

1. La Parte Requerida tratará el pedido de extradición de conformidad con los procedimientos establecidos por su legislación nacional e informará de inmediato a la Parte Requirente su decisión.

2. Si la Parte Requerida rechaza la totalidad o parte del pedido de extradición, las razones de la denegación se notificarán a la Parte Requirente.

Artículo 11

Entrega de la Persona Extraditada

1. Si la extradición ha sido otorgada por la Parte Requerida, las Partes acordarán la fecha, lugar y demás asuntos relevantes relativos a la ejecución de la extradición. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente el tiempo que la persona extraditada ha estado detenida previo a su entrega, con el fin de descontar dicho tiempo de la ejecución de la sentencia de acuerdo con las leyes de la Parte Requirente.

2. Si la Parte Requirente no se ha hecho cargo de la persona extraditada dentro de los quince días siguientes a la fecha acordada para el cumplimiento de la extradición, la Parte Requerida liberará a la persona de forma inmediata y podrá rechazar un nuevo pedido de la Parte Requirente para la extradición de esa persona por el mismo delito, excepto en las circunstancias establecidas en el párrafo 3 de este Artículo.

3. Si una Parte no cumple con entregar o hacerse cargo de la persona dentro del plazo acordado por razones ajenas a su control, la otra Parte será notificada de inmediato. Las Partes una vez más acordarán sobre los asuntos pertinentes de la ejecución de la extradición, y se aplicarán las disposiciones del Párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 12

Reextradición

Cuando la persona bajo extradición escapa a la Parte Requerida antes de que concluya la causa penal o su sentencia se cumpla en la Parte Requirente, dicha persona puede ser reextraditada luego de un nuevo pedido de extradición efectuado por la Parte Requirente con respecto al mismo delito y la Parte Requirente no necesitará presentar los documentos y materiales mencionados en el Artículo 7 del presente Tratado.



Artículo 13

Extradición Pospuesta y Extradición Temporal

1. Si la persona requerida está siendo demandada o está cumpliendo una sentencia en la Parte Requerida por un delito diferente al delito por el cual se pide la extradición, la Parte Requerida podrá, luego de haber tomado la decisión de otorgar la extradición, posponer la extradición hasta que culmine la causa o se cumpla la sentencia. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente dicha postergación.

2. Si la postergación de la extradición puede impedir seriamente la causa penal en la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá, cuando se lo solicite y en la medida en que sus causas penales no se vean interrumpidas, extraditar en forma temporal a la persona requerida a la Parte Requirente, siempre que la Parte Requirente se comprometa a devolver a la persona incondicionalmente y de forma inmediata una vez concluida la causa pertinente.

Artículo 14

Pedidos de Extradición efectuados por Varios Estados

Cuando los pedidos son efectuados por dos o más Estados incluida una Parte para la extradición de la misma persona ya sea por el mismo o por diferentes delitos, la Parte Requerida, al determinar a qué Estado ha de ser extraditada la persona, tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, en particular:

- (a) si los pedidos fueron efectuados conforme a un Tratado;
- (b) la gravedad de los diferentes delitos;
- (c) la fecha y lugar donde se cometió el delito;
- (d) la nacionalidad y la residencia habitual de la persona requerida;
- (e) las fechas respectivas de los pedidos;
- (f) la posibilidad de una extradición posterior a un tercer Estado.

Artículo 15

Principio de Especialidad

La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no será enjuiciada ni estará sujeta a la ejecución de la sentencia en la Parte Requirente por un delito que haya cometido con anterioridad a su extradición que no sea el delito por el cual se concede la extradición, ni la persona será extraditada a un tercer Estado a menos que:

McF



(a) la Parte Requerida haya consentido por adelantado. A los efectos de dicho consentimiento, la Parte Requerida podrá exigir la presentación de documentos e información mencionada en el Artículo 7 del presente Tratado y una declaración por parte de la persona extraditada con relación al delito concerniente;

(b) dicha persona no haya salido de la Parte Requirente dentro de los treinta días siguientes a haber estado libre para hacerlo. No obstante, este período no incluirá el tiempo durante el cual dicha persona no se vaya de la Parte Requirente por razones ajenas a su control; o

(c) la persona haya regresado en forma voluntaria a la Parte Requirente luego de haberla abandonado.

Artículo 16 **Entrega de Bienes**

1. Si la Parte Requirente así lo solicitara, la Parte Requerida, en la medida permitida por su legislación nacional, incautará los ingresos e instrumentos del delito y demás bienes que puedan servir como prueba encontrada en su territorio, y cuando se otorgue la extradición, entregará esos bienes a la Parte Requirente.

2. Cuando se conceda la extradición, los bienes que se mencionan en el Párrafo 1 del presente Artículo pueden no obstante entregarse aun cuando la extradición no pueda llevarse a cabo debido al fallecimiento, desaparición o escape de la persona requerida.

3. La Parte Requerida podrá, a los efectos de entablar cualquier otra causa penal pendiente, posponer la entrega de los bienes antes mencionados hasta que tales causas concluyan, o entregarlos temporariamente con la condición de que la Parte Requirente se comprometa a devolverlos.

4. La entrega de tales bienes no perjudicará ninguno de los derechos o intereses legítimos de la Parte Requerida o de terceros sobre los mismos. Cuando estos derechos o intereses existan, la Parte Requirente devolverá los bienes entregados a la mayor brevedad posible, sin costo para la Parte Requerida ni para los terceros, una vez concluida la causa.

Artículo 17 **Tránsito**

1. Cuando una Parte extradite a una persona desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, solicitará a la otra parte permiso para realizar dicho tránsito. No se requiere ese pedido cuando se utiliza transporte aéreo que no tenga programado aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

NCF



2. La Parte Requerida, en la medida en que no contravenga la legislación nacional, autorizará el pedido de tránsito efectuado por la Parte Requirente.

Artículo 18 **Notificación del Resultado**

La Parte Requirente, a pedido de la Parte Requerida, proporcionará de inmediato a esta última la información relativa a la causa judicial o ejecución de la sentencia contra la persona extraditada o la información concerniente a la extradición de dicha persona a un tercer Estado.

Artículo 19 **Gastos**

Los gastos resultantes de los procedimientos de la extradición en la Parte Requerida serán de cargo de dicha Parte. Los gastos por concepto de transporte y tránsito relacionados con la entrega o recepción de la persona extraditada serán costeados por la Parte Requirente.

Artículo 20 **Relación con otros Tratados**

Este Tratado no impedirá a las Partes cooperar entre sí para cumplir con la extradición de acuerdo a lo dispuesto en otros tratados en los cuales sean partes.

Artículo 21 **Solución de Controversias**

Toda controversia que resulte de la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consultas a través de la vía diplomática.

Artículo 22 **Entrada en Vigor, Modificaciones y Finalización**

1. Cada Parte informará a la otra por la vía diplomática que se han tomado todas las medidas necesarias dentro de su sistema legal para la entrada en vigor del presente

REF



Tratado. El presente Tratado entrará en vigor a los treinta días siguientes a fecha de la recepción de la última nota diplomática.

2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante el acuerdo escrito de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor conforme al mismo procedimiento descrito en el Párrafo 1 del presente Artículo y formarán parte de este Tratado.

3. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado mediante notificación escrita cursada a través de la vía diplomática en cualquier momento. La finalización tendrá vigencia a los ciento ochenta días siguientes a la fecha en la cual se cursó la notificación. La finalización del presente Tratado no afectará los procedimientos de extradición iniciados previo a la misma.

4. El presente Tratado se aplica a cualquier pedido presentado luego de su entrada en vigor aun cuando los delitos respectivos hayan ocurrido antes de la vigencia del Tratado.

EN FE DE ELLO, los suscritos, debidamente autorizados a tales efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

REALIZADO por duplicado en ...Beijing..., el día ..29... de ..abril... (mes) de2019.... (año), en español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Popular China

NGF

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición, suscrito en la ciudad de Beijing, el 29 de abril de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de junio de 2021.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

≠